RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-605-SPA-427** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) un gimnasio en la planta baja de un edificio, generando ruido excesivo por la música que reproducen, así como por la presunta contravención al uso de suelo, toda vez que el gimnasio se encuentra en la zona de estacionamiento del inmueble (…) el ruido se percibe con intensidad desde las 6:00 horas del día, de lunes a sábado (…)* [Hechos que tiene lugar en calle Sadi Carnot número 98, planta baja, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento de un gimnasio ubicado en calle Sadi Carnot número 98, planta baja, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató el funcionamiento de un gimnasio denominado comercialmente "Alpha Wolf Fitness", ubicado en calle Sadi Carnot número 98, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a una persona trabajadora del establecimiento.

Por lo anterior, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre) el cual señala que el uso de suelo para gimnasios se encuentra prohibido para la zonificación habitacional.

Derivado de lo señalado, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Subprocuraduría con la persona que se ostentó como propietaria del gimnasio motivo de denuncia, y una vez que se le hizo de conocimiento la normatividad vigente aplicable, ésta se comprometió a reubicar dicho establecimiento a un inmueble que se encuentre en una zonificación que permita llevar a cabo la actividad de gimnasio de acuerdo a lo señalado en el Programa de Desarrollo Urbano aplicable.

En seguimiento a la presente investigación, se tuvo comunicación con la persona denunciante y propietaria del establecimiento en comento, quienes refirieron que los hechos denunciados dejaron de existir, toda vez que el gimnasio dejó de funcionar.

Emisiones sonoras

En materia de emisiones sonoras, resulta aplicable el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal de esta Subprocuraduría si bien se constató el funcionamiento del gimnasio motivo de denuncia, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. Por lo anterior, se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto donde se percibe mayor molestia, sin embargo, ésta refirió que los hechos denunciados dejaron de existir, toda vez que el gimnasio ya no se encuentra en el sitio.



Fotografía 1. Fachada del gimnasio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), en virtud de que el establecimiento motivo de denuncia se mudó a un domicilio donde sí se permita el uso de suelo para el giro denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos se constató el funcionamiento de un gimnasio ubicado en la presencia del establecimiento mercantil motivo de denuncia ubicado en calle Sadi Carnot número 98,

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

planta baja, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual conforme al Programa Delegacional de uso de Suelo vigente para Cuauhtémoc, dicho giro se encuentra prohibido en ese domicilio.

- Mediante cumplimiento voluntario, los responsables del gimnasio motivo de denuncia, retiraron dicho establecimiento del inmueble, para mudarse a un lugar donde sí esté permitido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS